



Resolución No. CSJBOR23-1547
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00958-00

Solicitante: Oscar Isaza Peláez

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo

Clase de proceso: No se indicó

Número de radicación del proceso: 13836-3189-002-2020-00044-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de noviembre del 2023, el doctor Oscar Isaza Peláez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13836-3189-002-2020-00044-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, allegadas las constancias de notificación personal de la parte demandada el 31 de octubre de 2022, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto o se ha continuado con el trámite correspondiente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1174 del 23 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue admitida y luego corregida por auto del 16 de julio de 2021, que ordenó la notificación y el traslado a los demandados y se decretó la medida cautelar solicitada; ii) que por providencia del 29 de noviembre de 2023, el despacho negó la solicitud de pérdida de competencia, se tuvo por contestada la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía; iii) que maneja una alta carga laboral ya que al ser un juzgado con categoría del circuito, debe conocer de las segundas instancias de los procesos que cursen en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, en su mayoría, de acciones de tutela a las cuales debe dárseles un trámite preferente; iv) que anteriormente debía conocer de varias especialidades; no obstante, dado que el Consejo Superior de la Judicatura creó dos Juzgados Penales y un Juzgado Laboral, los procesos de esas especialidades fueron remitidos y la carga laboral soportada se redujo; y v) que en lo corrido del año el despacho

tuvo los términos judiciales suspendidos en varias ocasiones, y en otras presentó ciertos quebrantos de salud.

Por su parte, el doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario de esa agencia judicial, aseguró igualmente bajo la gravedad de juramento; que: i) el 31 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación de la parte demandada y solicitó el emplazamiento, actuación que fue ingresada al despacho en esa misma fecha; ii) que el 16 de noviembre de 2023, se pidió declarar la pérdida de competencia, actuación que se ingresó al despacho el 22 de noviembre siguiente, teniendo en cuenta que tiene a su cargo múltiples trámites de primera y segunda instancia, y brinda apoyo en la realización de audiencias; y iii) que el 29 de noviembre del año en curso, el despacho emitió providencia interlocutoria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Oscar Isaza Peláez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

El doctor Oscar Isaza Peláez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, allegadas las constancias de notificación personal de la parte demandada el 31 de octubre de 2022, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto o se ha continuado con el trámite correspondiente.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual allegan las constancias de notificación, y se solicita el emplazamiento de la parte demandada	31/10/2022
2	Pase del expediente al despacho	31/10/2022
3	Memorial por el cual se solicita la pérdida de competencia para conocer del asunto	16/11/2023
4	Pase del expediente al despacho	22/11/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/11/2023
6	Auto por el que se niega la pérdida de competencia solicitada, se tiene por contestada la demanda, se acepta el llamado en garantía y se reconoce personería jurídica	29/11/2023
7	Notificación en estados del auto del 29/11/2023	30/11/2023

Frente a lo alegado por el solicitante, los servidores judiciales afirmaron que mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el despacho negó la pérdida de competencia solicitada, tuvo por contestada la demanda, aceptó el llamado en garantía y reconoció personería jurídica, actuación notificada en estados el 30 de noviembre siguiente, ello con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 24 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se procederá a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, se tiene que allegadas las constancias el 31 de octubre de 2022, estas fueron

ingresadas inmediatamente al despacho, esto dentro del término previsto en el artículo 109² del Código General del Proceso. Así mismo que presentada la solicitud del 16 de noviembre de 2023, esta fue pasada al despacho el 22 de noviembre del año en curso, transcurridos 4 días hábiles, término que si bien supera el establecido en la norma en cita, se entiende que la actuación se adelantó en un término que resulta razonable en atención a la carga laboral soportada.

En relación con el doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, se evidencia que entre el ingreso de las constancias de notificación de la parte demandada el 31 de octubre de 2022, y el auto del 29 de noviembre de 2023, transcurrieron 232 días hábiles³, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso⁴.

Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo cual se advirtieron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	608	241	307	213	387

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(608 + 241) - 307$

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = 542

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 95,25% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, se tiene de su carga laboral que este superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

³ En atención a las suspensiones de términos judiciales ordenadas con ocasión del cambio de sede de los despachos judiciales de Turbaco, y la falla de las plataformas de la Rama Judicial.

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	136	46	3,30
2° de 2023	132	46	3,18
3° de 2023	131	51	3,71

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la tardanza se deriva de la carga laboral o congestión que soportaba el despacho encartado, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura pues mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 20225, se dispuso la creación del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, y en consecuencia, este Consejo Seccional por Acuerdo CSJBOA23-77 del 26 de abril de 2023, ordenó la redistribución de los 290 procesos de esa naturaleza que eran de conocimiento del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, al recién creado Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

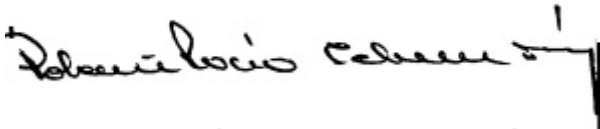
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Oscar Isaza Peláez, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13836-3189-002- 2020-00044-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA